

863-06-000914 - Modifica los Capítulos III.E.1, III.E.2 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.E.1

Capítulo III.E.4

- Incorporar el siguiente título a continuación del N° 18 de ambos Capítulos, pasando los actuales N°s. 19, 20 y 21 de los mismos a ser los nuevos N°s. 25, 26 y 27, respectivamente:

“Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

19. Las instituciones financieras podrán ofrecer a los titulares definidos en el N° 20 siguiente un seguro de vida y/o invalidez asociado a su respectiva cuenta de ahorro, en cuyo caso los cargos destinados a pagar las correspondientes primas no se considerarán como giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

El período de cobertura de los referidos seguros de vida y/o invalidez no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán ejercer esta opción sólo aquellos titulares cuya prima anual no exceda el monto equivalente al 10% del saldo acumulado a la fecha de suscripción del contrato de seguro y que no se encuentren ejerciendo esta opción sobre otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación del referido seguro de vida y/o invalidez.

21. Los titulares que contraten un seguro de vida y/o invalidez deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la prima anual será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Los bancos y sociedades financieras deberán informar anticipadamente al titular que contrate un seguro de vida y/o invalidez, a lo menos, la cobertura del seguro ofrecido, el capital asegurado, monto de las primas a pagar y frecuencia de pago de las mismas, el hecho que los cargos por primas no constituirán giros para el cómputo del límite máximo sobre el cual se pierden los reajustes, vigencia y condiciones relativas al término

anticipado y caducidad del contrato, como, asimismo, que la contratación del seguro de vida y/o invalidez es absolutamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. El titular, por su parte, deberá dejar constancia, por escrito, que ha tomado conocimiento de la información precitada.

24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

#### Capítulo III.E.2

- Incorporar el siguiente N° 6, pasando los actuales N°s. 6, 7, 8 y 9 a ser los nuevos N°s. 7, 8, 9 y 10:  
  
“6.- Los titulares de estas cuentas podrán acogerse a las normas contenidas en los N°s. 19 al 24, ambos inclusive, de los capítulos III.E.1 ó III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente Capítulo.”